

# NOMBRE

Como se vio en el tema anterior, la capacidad la hay de goce y ejercicio, otorgándonos derechos y obligaciones, así como nos da la facultad de ejercitar dichos derechos y obligaciones respectivamente.

Las características respecto al nombre las encontramos en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza en los artículos del 17 al 32; donde señala que:

**Artículo 17.** El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

**Artículo 18.** El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una niña o niño y los apellidos serán uno de cada uno de los padres; pero si son varios hijas o hijos nacidos de la misma pareja, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.

**Artículo 19.** No se emplearán como nombres propios los que puedan ser peyorativos o denigrantes, así como el nombre y apellidos correspondientes a personajes ilustres nacionales, estatales o internacionales.

Tratándose de personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas o comunidades afroamericanas se respetarán los nombres propios cuyo origen sea ancestral o tradicional.

**Artículo 20.** Los padres acordarán el orden de los apellidos, en caso de desacuerdo, a efecto de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña o el niño, el o la oficial del Registro Civil elegirá, tomando en cuenta únicamente los apellidos propuestos por cada uno de los padres, el que corresponda por orden alfabético o, en su caso, por sorteo.

**Artículo 21.** El orden elegido de los apellidos regirá para las demás hijas e hijos de la misma pareja. Para tales efectos, al momento del registro, el o la oficial del Registro Civil, solicitará a los padres que bajo protesta de decir verdad manifiesten si tienen o no más hijas o hijos. En caso de negar la existencia de más hijas o hijos y que ello tuviere como consecuencia que el orden de los apellidos sea diferente para sus descendientes, se harán acreedores de la responsabilidad penal en que incurran. El acta o las actas respectivas tendrán que ser rectificadas en la vía administrativa por el propio oficial o la oficial del Registro Civil.

**Artículo 22.** Las o los hijos de parejas que no se encuentren unidas en matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan conforme lo establece esta ley.

**Artículo 23.** Si el reconocimiento se hiciera sólo por uno de los padres se asentarán los apellidos de éste; si fuere hecho por ambos se asentará un apellido de cada uno de ellos, conforme lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de esta ley.

**Artículo 24.** En caso de adopción, se observarán las prescripciones siguientes:

- I. Si al tiempo de la adopción la hija o hijo usare ya un nombre propio, podrá seguir usando dicho nombre, al cual deberá añadir el apellido del adoptante o adoptantes.
- II. Si al tiempo de la adopción el adoptado o la adoptada no tuviese nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante o adoptantes. En el caso de adoptantes, el orden de los apellidos se asentará conforme lo establece el artículo 20 de esta ley.

**Artículo 25.** Si se desconoce a los padres al momento de presentar a una niña o niño, el o la oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, que nunca podrán ser peyorativos o denigrantes ni los correspondientes a personajes ilustres del Estado, de los Estados Unidos Mexicanos o internacionales.

**Artículo 26.** La sentencia ejecutoriada que desconozca o establezca la paternidad o la maternidad, producirá, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.

**Artículo 27.** Toda persona tiene derecho al uso de su nombre, puede por lo tanto oponerse a que un tercero lo use, cuando conforme a las disposiciones de esta ley no tenga derecho a ello. Lo mismo se observará tratándose del seudónimo, cuando éste desempeñe realmente la función del nombre.

**Artículo 28.** El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción y para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida, observando el artículo 2513 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 29.** El hecho de que un cónyuge añada a su nombre el apellido de su cónyuge no producirá efecto legal alguno.

**Artículo 30.** Quienes, por la adopción y uso del nombre o seudónimo, así como por el cambio de los mismos, causen daños o perjuicios a terceros serán civilmente responsables por ello, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos en que incurran conforme al Código Penal.

**Artículo 31.** La enmienda, modificación y cambio de nombre de una persona, se sujetará a las reglas establecidas para la rectificación de las actas del estado civil, pero no la liberará ni la eximirá de las obligaciones que haya contraído con el nombre anterior.

**Artículo 32.** El derecho a usar nombre o seudónimo es imprescriptible.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Periódico Oficial. Recuperado de:  
[https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa233.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf)